



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13492
11 de julio del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, expidiendo el Acuerdo No. 03 del 17 de febrero de 2023 modificado por el Acuerdo No. 4 del 20 de enero del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **39**, identificado con el Código OPEC No. 192663, mediante la Resolución No. 16997 del 20 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, solicitó el 01 de diciembre de 2023 mediante radicado No. 757436351 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombre
1	192663	4	24581525	LILIANA VÉLEZ BOTERO
JUSTIFICACIÓN				
“No acreditó formación académica en cuanto a la Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente”				

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC procederá a revisar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** contra la elegible LILIANA VÉLEZ BOTERO, aspirante el cual integra la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la aspirante Liliana Vélez Botero, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita la formación académica para acceder al el empleo denominado empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663.

En este contexto, los requisitos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, reportado son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
------	--------------	--------	-------	-------

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
192663	Profesional Universitario	219	39	Profesional
REQUISITOS				
Propósito				
Realizar acciones profesionales de desarrollo técnico - administrativo en el laboratorio departamental de salud pública en las áreas de atención a las personas y en el área de atención al medio ambiente y de la red seccional de laboratorios clínicos, laboratorios de cito histopatología, bancos de sangre y servicios transfusionales, inscritos a las redes departamentales.				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar las acciones técnicas, científicas y administrativas de los procesos al interior del laboratorio de salud pública con la dirección de prevención vigilancia y control (ley 715 de 2001). 2. Adoptar y adaptar el plan decenal de salud pública a su territorio y facilitar la información para formular el plan de salud territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos actores, bajo los lineamientos establecidos por el ministerio de la protección social. 3. Coordinar las acciones técnicas, científicas y administrativas de la red seccional de laboratorios clínicos, laboratorio de cito histopatología, bancos de sangre y servicios transfusionales, inscritos en las redes departamentales de ellos mismos. 4. Propender por el cumplimiento de estándares de calidad tendientes a la acreditación de los procesos técnicos, científicos y administrativos en el laboratorio de salud pública. 5. Establecer, implementar y mantener un sistema de gestión apropiado al alcance de sus actividades. 6. Sustituir al personal del laboratorio en la realización de alguna prueba donde se presente conflicto de intereses. 7. Convocar a auditorías internas y externas de calidad en el laboratorio de salud pública. 8. Establecer comunicación verbal y escrita con los usuarios del laboratorio de salud pública. 9. Definir el personal de planta y de apoyo con que debe contar el laboratorio de salud pública, y los recursos necesarios para desempeñar sus tareas, incluida la implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión. 10. Permitir el ingreso de usuarios y visitantes al laboratorio de salud pública asegurando la no violación de confidencialidad de la información de acuerdo con las disposiciones legales. 11. Definir la organización y la estructura de gestión del laboratorio de salud pública. 12. Rechazar la prestación de servicios que afecten la imparcialidad e independencia del laboratorio de salud pública y de su personal. 13. Gestionar las necesidades de servicio de capacitación, mantenimiento y /o calibración de equipos, requerimientos de insumos y reactivos, previa evaluación de proveedores, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el SGC laboratorio y el SIC. 14. Velar por la aprobación de la documentación que hace parte del sistema de gestión de la calidad del laboratorio de salud pública. 15. hacer seguimiento al cumplimiento del alcance del SGC y los planes de mejoramiento del laboratorio de salud pública. 16. velar por el cumplimiento de los requisitos de las partes interesadas, los requisitos legales e institucionales. 17. Aprobar el manual de calidad del laboratorio de salud pública. 18. Aprobar o ajustar la programación de los análisis a realizar en las áreas del laboratorio de salud pública del Quindío, establecidas por los directores de programas de acuerdo con la capacidad técnica del citado laboratorio. 19. Realizar los reportes necesarios a la dirección de prevención vigilancia y control de factores de riesgo en salud pública. 20. Designar los líderes técnicos para la unidad de eventos de interés en salud pública y para la unidad de vigilancia de factores de riesgo y del ambiente. 21. Cumplir con los protocolos del modelo integrado de planeación y gestión MIPG adoptados por el ente territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la secretaría de conformidad con la normatividad vigente. 22. cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. v. conocimientos básicos esenciales 				
Requisitos				
Estudio: Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Bacteriología Salud Pública Biología, Microbiología y Afines Química y Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley. Además de título profesional, deberá contar con: Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente.				
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada				

Frente al particular, el Anexo del Proceso de Selección sobre la definición de educación el literal d) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 *Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

d) *Educación informal: Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación,*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)..”

Sobre los estándares de calidad el Decreto Reglamentario 2323 de 2006, señala: “Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Estándares de calidad en salud pública. Son los requisitos básicos indispensables definidos por el Ministerio de la Protección Social, que deben cumplir los actores que desempeñan funciones esenciales en salud pública.

(...) Artículo 4°. Ejes estratégicos de la Red Nacional de Laboratorios: Los ejes estratégicos sobre los cuales basará su gestión la Red Nacional de Laboratorios para orientar sus procesos y competencias serán los siguientes:

1. Vigilancia en salud pública. Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para apoyar la vigilancia en salud pública y la vigilancia y control sanitario.
2. Gestión de la calidad. Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para el mejoramiento progresivo en el cumplimiento de los estándares óptimos de calidad. (subraya y negrilla fuera del texto)

De igual forma, la misma norma sobre el particular, dispone:

“Artículo 19. **Estándares de calidad y autorización de laboratorios. El Ministerio de la Protección Social reglamentará los estándares de calidad en salud pública, procesos y procedimientos de autorización de laboratorios que se incorporen a la Red Nacional de Laboratorios como prestadores de servicios de laboratorio de interés en salud pública.**” (subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

Artículo 25. Autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios. Por autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios, se entienden el Ministerio de la Protección Social, las Direcciones Territoriales de Salud, el Instituto Nacional de Salud, INS, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas de prevención y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular la **NORMA TECNICA COLOMBIANA NTC-ISO/IEC 17025**, en el literal d) del numeral 4.2.2 dispone:

- 3.2.2. **Las políticas del sistema de gestión del laboratorio concernientes a la calidad, incluida una declaración de la política de la calidad, deben estar definidas en un manual de la calidad (o como se designe). Los objetivos generales deben ser establecidos y revisados durante la revisión por la dirección.**

La declaración de la política de la calidad debe ser emitida bajo la autoridad de la alta dirección. Como mínimo debe incluir lo siguiente

Un requisito de que todo el personal relacionado con las actividades de ensayo y de calibración dentro del laboratorio se familiarice con la documentación de la calidad e implemente las políticas y los procedimientos en su trabajo.

De esta manera es claro que al ser una norma especial y que el funcionamiento de los laboratorios en términos de calidad se encuentra reglamentado en una norma técnica que requiere que todo el personal tenga los conocimientos mínimos en estándares de calidad, se debe dar cumplimiento a este requisito para validar el requisito mínimo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que Una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la señora **LILIANA VÉLEZ BOTERO** aportó, Diploma de Bacteriólogo y Laboralista Clínico, expedido por la

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

Universidad Católica de Manizales, adicional a esto anexó certificado en Formación de Auditor Interno NTC-ISO/IEC 17025: 2017, el cual fue expedido por ICONTEC, con el fin de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el MEFCL de la Gobernación del Quindío.

En este punto es importante precisar que, con el certificado en Formación de Auditor Interno NTC-ISO/IEC 17025: 2017, expedido por ICONTEC, cumple con el requisito mínimo de educación informal, toda vez que este fue desarrollado de acuerdo con la norma ISO/IEC 17025:2017, la cual está **“orientada hacia los laboratorios de ensayo y/o calibración para que puedan garantizar ante sus clientes (internos y externos) su confianza y su capacidad técnica para realizar análisis.**

Aunado a lo anterior, revisado el contenido del certificado en Formación de Auditor Interno NTC-ISO/IEC 17025: 2017, expedido por ICONTEC, se evidenció que dentro de este se realizó la debida capacitación dentro la norma ISO/IEC 17025:2017, así como se muestra a continuación:

Contenidos
Fundamentos de NTC ISO/IEC 17025:2017
Generalidades del subsistema nacional de la calidad.
Antecedentes de la norma ISO IEC 17025:2017
Requisitos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 relativos a aspectos generales
Requisitos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 relativos a la estructura.
Requisitos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 relativos a los recursos
Requisitos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 relativos al proceso
Requisitos de la norma NTC-ISO/IEC 17025 relativos al sistema de gestión
Técnicas para la auditoría interna en los laboratorios de ensayo o calibración en el marco de la norma NTC ISO IEC 17015:2017
Conceptos relacionados con la auditoría
Principios de auditoría
La auditoría interna como requisito en los sistemas de gestión de los laboratorios de ensayo y calibración
Proceso de auditoría

Imagen tomada desde la página de ICONTEC [PROGRAMA DE FORMACION DE AUDITORES INTERNOS EN LA ISO IEC 17025:2017 \(icontec.org\)](http://icontec.org)

Ahora bien, se debe tener presente que la certificación tiene un enfoque en auditoría de calidad en los laboratorios, no obstante, de acuerdo con lo mencionado, los estándares de calidad son los requisitos básicos indispensables definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, que deben cumplir los actores que desempeñan funciones esenciales en salud pública, es decir, todos los actores indistintamente del servicio que se presta. De esta manera, independientemente del enfoque, los estándares de calidad en laboratorio **son los requisitos básicos e indispensables que debe cumplir cualquier actor**, así las cosas, el certificado aportado por la aspirante es válido para acreditar el requisito mínimo requerido.

Con base en lo anterior, se concluye que la aspirante Liliana Vélez Botero cumple con el requisito de formación, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 16997 del 20 de noviembre del 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a la elegible LILIANA VÉLEZ BOTERO en la presente lista.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, respecto a la elegible **LILIANA VÉLEZ BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.581.525, y quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, conformada mediante Resolución No. 16997 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO** respecto de un (1), elegible del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 39, identificado con el Código OPEC No. 192663, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 8.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a al señor **ROBERTO JAIRÓ JARAMILLO CÁDENAS**, representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, al correo electrónico dirtalentoh@quindio.gov.co, y al señor **DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces al correo electrónico al correo electrónico dirtalentoh@quindio.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YARIX ALEXANDRA BERMEO DUQUE- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN (E) - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III